



REF.: 08-638-40-89-002-2022-00028-00
Ejecutivo singular de mínima cuantía

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA “COOPVIPEBA”, representada legalmente por la señora Adriana Peña Barraza, contra la señora TELMA CUENTAS DE GÓMEZ, haciéndole saber que nos fue asignada a través del sistema de reparto TYBA correspondiéndole la radicación número 08638408900220220002800. (R. 01/02/2022)

Le indico que con la demanda se adjuntó: (i) Título valor - Letra de Cambio sin número¹; (ii) Solicitud de medidas cautelares²; (iii) Poder para actuar³ y (iv) Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante⁴.

Se deja constancia que la parte demandante suministró la dirección física del demandado (Calle 17 No. 13-20 de Sabanalarga – Atlántico) pero que desconoce el correo electrónico del mismo.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, marzo 2 de 2022

El Secretario,

JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

.JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL MIXTO.-
Sabanalarga, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por el doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA “COOPVIPEBA”, representada legalmente por la señora Adriana Peña Barraza, contra la señora TELMA CUENTAS DE GÓMEZ.

Dispone el artículo 17 del C.G.P., que los Jueces Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Examinada la demanda se constata la presencia de las siguientes falencias que impide el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

1. No fue acreditado que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, tal como se encuentra establecido en el inciso 1º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.
2. En las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa demandante por la suma de \$8.000. 000.oo., valor del capital del título que sirve de recaudo ejecutivo, y examinada la letra de cambio se observa que el valor allí estipulado es de \$4.000.000.oo, tal como se señala en el hecho primero de la demanda.

¹ Página 8 y 9 del archivo 01 pdf.

² Página 3 del archivo 01 pdf.

³ Página 10 del archivo 01 pdf.

⁴ Páginas 4 a 7 del archivo 01 pdf.



3. El certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa COOPVIPEBA, debe actualizarse, es del 2020

En sumas, además de no haberse allegado el poder en los términos exigidos por el Decreto 806 de 2020, tampoco hay congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

No obstante, que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible la inadmisión de la demanda; sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA “COOPVIPEBA”, representada legalmente por la señora Adriana Peña Barraza, contra la señora TELMA CUENTAS DE GÓMEZ, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb80e2f41d8ead975ba94ef25a19262561d45317ce48054591a79ffc899db976

Documento generado en 02/03/2022 09:40:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

SIGCMA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 19 N° 18-47

Telefax: (95) 8780562. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Elaboró: L. Guzmán

